

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 066/2006

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES
APRUEBA NUEVO REGLAMENTO INTERNO DE
OPERACIONES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y
CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI.**

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005.

El Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos vigente entre los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI y el de la República Dominicana, así como su Reglamento.

La Resolución de Directorio N° 038/2000 de 20 de junio de 2000 que aprueba el Reglamento para la habilitación de bancos como entidades financieras autorizadas (EFA).

Las Resoluciones de Directorio Nos. 118/2001 de 20 de noviembre de 2001, 124/2002 de 22 de octubre de 2002, 077/2004 de 8 de junio de 2004, 077/2005 de 14 de junio de 2005 y 084/2005 de 12 de julio de 2005, que aprueban el Reglamento Interno de operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y sus modificaciones.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 007/2006 de 9 de agosto de 2006.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 136/2006 de 9 de agosto de 2006.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el artículo 54 inciso o) de la Ley N° 1670 y en el artículo 11 numeral 29) del Estatuto del BCB, el Directorio está facultado para aprobar, interpretar y modificar el Estatuto y los Reglamentos de la Institución por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Informe GOI N° 007/2006 de la Gerencia de Operaciones Internacionales, efectúa una evaluación del Reglamento Interno de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, recomendando se apruebe un nuevo Reglamento.

Que el Informe SANO N° 136/2005 de la Gerencia de Asuntos Legales, señala que no existe impedimento legal para que el Directorio autorice la aprobación del nuevo Reglamento Interno de operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El nuevo Reglamento Interno de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, entrará en vigencia a partir del 4 de septiembre de 2006.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento Interno de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, se deja sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 118/2001 de 20 de noviembre de 2001, N° 124/2002 de 22 de octubre de 2002, N° 077/2004 de 8 de junio de 2004, N° 077/2005 de 14 de junio de 2005, y N° 084/2005 de 12 julio de 2005.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 22 de agosto de 2006.

Raúl Garrón Claire

Enrique Ackermann Arguedas

Hugo Dorado Aranibar

Jorge Casso Echart

Hugo Argote Argote

Gustavo Blacutt Alcalá

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO PARA OPERACIONES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la canalización de los pagos por parte de las entidades bancarias habilitadas como Entidades Financieras Acreditadas (EFA), a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 2.- (Definiciones)

Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Banco:	Banco Central de Bolivia.
Banco(s) Central(es):	Bancos centrales signatarios del Convenio.
Convenio:	Disposiciones contenidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, en su Reglamento y en las Resoluciones del Consejo de la ALADI.
Institución(es) Autorizada(s):	Instituciones facultadas expresamente por el Banco para canalizar pagos a través del Convenio.
Instituciones Autorizadas del Exterior:	Instituciones financieras residentes en cada uno de los países de los bancos centrales, que sean expresamente facultadas por éstos para canalizar pagos a través del Convenio.
Instrumentos:	Modalidades de pago que se señalen como admisibles para ser canalizadas a través del Convenio en el presente Reglamento Interno.
Patrimonio Contable:	Patrimonio contable reportado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

CAPITULO II

UTILIZACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS - ALADI

Artículo 3.- (Carácter voluntario)

El uso del mecanismo del Convenio para operaciones de comercio exterior con los países miembros, es de carácter voluntario.

Artículo 4.- (Canalización directa)

Las Instituciones Autorizadas, de conformidad con este Reglamento y atendiendo a las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas, podrán emitir, avalar y recibir los Instrumentos señalados en el artículo 7 y canalizarlos directamente por el Convenio por medio de Instituciones Autorizadas del Exterior.

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las Instituciones Autorizadas, podrán efectuarse en bolivianos o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

CAPITULO III

PAGOS

Artículo 5.- (Pagos admisibles)

Podrán canalizarse por el Convenio, los pagos correspondientes a operaciones de comercio de bienes y sus servicios relacionados, siendo requisito que el origen de las mercancías transadas corresponda a países miembros del Convenio.

Artículo 6.- (Pagos prohibidos)

No se admitirá la canalización por el Convenio de los pagos por operaciones correspondientes a otros servicios diferentes a los señalados en el artículo 5, movimientos de capital y otras operaciones financieras puras, que impliquen transferencias de fondos que no estén relacionadas con una operación de comercio.

Adicionalmente, las Instituciones Autorizadas quedan prohibidas de efectuar los siguientes pagos por operaciones:

- a) De triangulación comercial, entendidas como exportaciones de mercancías originarias de un país miembro del Convenio con destino a otro país del Convenio, por un vendedor residente en un tercer país también miembro del Convenio.
- b) De descuento de Instrumentos de pago derivados de operaciones comerciales.

CAPITULO IV INSTRUMENTOS

Artículo 7.- (Instrumentos admisibles)

Se admitirán los siguientes Instrumentos para su canalización al amparo del Convenio, los mismos que deberán corresponder a operaciones de comercio de bienes con Bolivia y limitarse a las características, condiciones y demás requisitos contemplados en el presente Reglamento:

- a) Cartas de Crédito y/o Créditos documentarios.
- b) Ordenes de pago por operaciones de comercio de bienes.
- c) Letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales avaladas.
- d) Pagarés emitidos o avalados, derivados de operaciones comerciales.

Artículo 8.- (Instrumentos prohibidos)

No podrán cursarse a través del Convenio cartas de crédito y/o créditos documentarios con cláusula roja, rotativas, stand by, ni las que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquel establecido para el pago al exportador.

Artículo 9.- (Operación comercial subyacente)

Es responsabilidad de las Instituciones Autorizadas verificar, con carácter previo a la emisión de un Instrumento admisible, que éste se origine en la transacción comercial señalada en dicho documento.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Artículo 10.- (Habilitación como Institución Autorizada)

Las entidades del sistema bancario que se encuentren habilitadas como EFA, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Directorio del BCB No. 038/2000 de 20 de junio de 2000 serán habilitadas como instituciones autorizadas una vez suscriban el Contrato de Operación dentro del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, que representará la adhesión incondicional de la Institución Autorizada a las normas del presente Reglamento.

Artículo 11.- (Prohibición de reembarque y reexpedición de mercancías)

Las mercancías canalizadas por medio del Convenio que ingresen a Depósito Aduanero y/o Zona Franca, no podrán ser reembarcadas o reexpedidas a terceros países bajo responsabilidad de la Institución Autorizada.

Artículo 12.- (Pago de instrumentos emitidos y/o avalados)

Las Instituciones Autorizadas que sean suspendidas o pierdan tal condición, continuarán siendo responsables del pago al Banco de los Instrumentos emitidos y/o avalados previamente a la fecha de suspensión.

Artículo 13.- (Controversias)

Las controversias que pudieran surgir entre Instituciones Autorizadas y las Instituciones Autorizadas del Exterior respecto de la emisión, aval, notificación y pago de los instrumentos, serán resueltas directamente entre ellas. Por lo tanto, el Banco no asume responsabilidad alguna por cualquier controversia que llegara a surgir entre éstas, sus clientes o terceros, o entre las Instituciones Autorizadas y un banco central del exterior.

Artículo 14.- (Conformidad de débito)

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las Instituciones Autorizadas estarán condicionados al cumplimiento de este Reglamento y al registro en el Sistema de Compromisos Asumidos a Futuro (SICOF).

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Artículo 15.- (Autorización al Banco)

Las Instituciones Autorizadas mediante la suscripción del Contrato de Operación, instruirán y autorizarán irrevocablemente y de manera general para que se debite automáticamente de la cuenta corriente y de encaje que mantienen en el Banco, los importes destinados a cubrir todas sus obligaciones.

Artículo 16.- (Pago de instrumentos)

Las Instituciones Autorizadas pagarán al Banco el importe de los instrumentos que emitan y/o avalen a través del Convenio, en la fecha del débito que el Banco Central del exterior remita al Banco.

Artículo 17.- (Pago por comisiones SICAP/ALADI y otros gastos)

Las Instituciones Autorizadas pagarán al Banco las comisiones SICAP/ALADI, por operaciones de importación y de exportación, más los gastos relacionados, determinados en forma anual en el Tarifario por servicios del Banco.

Artículo 18.- (Insuficiencia de fondos)

La Institución Autorizada que no cubra sus obligaciones con el Banco, pagará un interés calculado sobre la base del importe no pagado, a la tasa de interés del Convenio para operaciones ALADI más cuatro puntos porcentuales (400 puntos básicos), calculados desde la fecha del débito hasta la fecha de pago.

Artículo 19.- (Débito por operaciones inadmisibles)

Cuando las operaciones sean cursadas a través del Convenio incumpliendo lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8, el Banco debitará de la cuenta corriente y de encaje de la Institución Autorizada el importe total de las mismas.

Artículo 20.- (Débito por exceso en los límites de endeudamiento y de plazo)

Cuando las Instituciones Autorizadas emitan y/o avalen instrumentos que representen obligaciones que excedan los límites establecidos en los artículos 22 y 23, el Banco debitará la cantidad que exceda dichos límites.

Artículo 21.- (Débito por inexistencia de operación comercial)

Las operaciones emitidas por las Instituciones Autorizadas deben estar respaldadas por los documentos detallados en la Circular de Gerencia General. Asimismo, a requerimiento del Banco, las Instituciones Autorizadas deben proporcionar documentación adicional que compruebe la existencia de una operación comercial. En caso contrario, el monto total de la operación será debitado de la cuenta corriente y de encaje de la Institución Autorizada.

CAPITULO VII

LIMITES DE EMISION Y/O AVAL DE INSTRUMENTOS

Artículo 22.- (Límite máximo de endeudamiento)

El límite máximo del valor de los Instrumentos de pago emitidos y que se encuentren pendientes de pago por las Instituciones Autorizadas, no podrá superar el diez por ciento (10%) de su Patrimonio Contable informado mensualmente al Banco por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 23.- (Plazo máximo)

El plazo máximo de los Instrumentos emitidos y/o avalados por las Instituciones Autorizadas, se ajustará a la siguiente tabla:

Calificación de Riesgo Crediticio de Largo Plazo		
Moody's Latin America (En moneda extranjera)	Fitch Ratings	Plazo máximo de los intrumentos
Aaa, Aa1, Aa2, Aa3	AAA, AA+, AA, AA-	5 años
A1	A+	3 años
A2	A	2 años
A3	A-	1 año
Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	6 meses

Las calificaciones de riesgo crediticio se actualizarán en el Banco Central de Bolivia, cada vez que las Agencias Calificadoras de Riesgo emitan la calificación de cada una de las Instituciones Autorizadas.

CAPITULO VIII

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO

Artículo 24.- (Sanciones)

El incumplimiento por parte de una Institución Autorizada a cualquier disposición del presente Reglamento, en una gestión anual, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, llamada de atención escrita.
- b) La segunda vez, suspensión temporal por un mes.
- c) La tercera vez, suspensión por 3 meses.
- d) En caso de reincidencia, la suspensión será de 1 año y el Banco se reservará el derecho de reconsiderar la readmisión futura de la entidad.
- e) Suspensión definitiva cuando reincida en incumplimientos al presente Reglamento.

Artículo 25.- (Pérdida del derecho a reembolso)

Si un Instrumento de exportación se cursa por el Convenio incumpliendo lo dispuesto por el presente Reglamento, la Institución Autorizada no tendrá derecho a solicitar su reembolso.

Artículo 26.- (Prohibición de emitir y/o avalar o recibir instrumentos)

La Institución Autorizada que se encuentre suspendida de acuerdo al artículo 24 del presente Reglamento está prohibida de emitir o avalar Instrumentos de importación y de recibir Instrumentos de exportación.

Artículo 27.- (Reembarque o reexpedición de mercancías)

Si el Banco comprueba que las mercancías, cuyos pagos se canalizan por medio del Convenio, han sido reembarcadas y/o reexpedidas a terceros países, la Institución Autorizada será suspendida del Convenio por un mes.

En caso de reincidencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos c) y siguientes del artículo 24.

Artículo 28.- (Transferencia de Cartera)

En el caso de suspensión definitiva de una Institución Autorizada, ésta deberá transferir el total de la cartera pendiente originada en operaciones a través del Convenio, a otra Institución Autorizada en los plazos y condiciones que fije el Directorio del Banco mediante Resolución expresa.

**CAPITULO IX
PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS**

Artículo 29.- (Procedimientos Operativos)

La Gerencia General del Banco, mediante Circular expresa, normará los procedimientos operativos de las operaciones bajo el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.